

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su bastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que en 19 de Agosto de 1898, don Antonio Diosdado Rojas, vecino de Marchena, presentó ante el Juzgado denuncia, exponiendo que por el Agente ejecutivo de la zona D. Luis Blanco se había exigido y cobrado á varios contribuyentes recargos dispensados por el artículo 28 de la ley de Presupuestos vigente, y por no prestarse á satisfacerlos el denunciante se había trabado embargo en bienes de su pertenencia; y que como tales hechos constituían el delito penado en el artículo 413 del Código penal, pedía que se persiguiera y castigara:

Que instruido sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el asunto de que se trata, versando sobre la cobranza de las contribuciones, es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas en el orden económico, correspondiendo á las mismas la resolución de todas sus incidencias, y que aun en el caso de que en los procedimientos de apremio se hubiese cometido alguna extralimitación por los agentes encargados de este servicio, toca á dichas Autoridades apre-

ciarla, en primer término, imponiendo las correcciones oportunas, cuando hubiere lugar á ellas, ó pasando tanto de culpa á los Tribunales de justicia, si constituyesen delito, y que por lo tanto, existe una cuestión previa administrativa, y de la cual habría de depender en su día el fallo judicial; el Gobernador citaba el artículo 1.º del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893 y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, excepto los casos que la ley determina; que disponiendo el art. 28 de la ley de Presupuestos vigente que se encuentran dispensados del pago de recargos los contribuyentes que abonasen sus descubiertos en un plazo determinado, y consistiendo los hechos denunciados en haber exigido y cobrado el Agente ejecutivo recargos de los dispensados en la mencionada disposición legal, es indudable que, de haberse cometido tales hechos, constituyen un delito de exacciones ilegales definido en el Código penal, sin que para determinarla tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa, y que la facultad concedida por los números 12 y 13 del artículo 34 del reglamento orgánico provincial á los Delegados de Hacienda de instruir expedientes á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquier clase, y corregir las menos graves, no puede considerarse que le confiera competencia para conocer de los delitos que cometieren:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Antonio Diosdado Rojas sobre abusos cometidos por el Agente ejecutivo de Marchena en la cobranza de contribuciones y en el embargo de bienes pertenecientes al denunciante:

2.º Que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, correspondiendo á la Administración la competencia para conocer y resolver lo procedente contra los abusos que los Agentes y encargados de la recaudación cometan:

3.º Que además, por lo que se refiere al presente caso, á la Administración corresponde decidir si los recargos exigidos por el Agente ejecutivo de la zona de Marchena eran ó no procedentes con arreglo á las disposiciones legales vigentes:

4.º Que, por lo tanto, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(«Gaceta», del día 5).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia deducida por Manuel Rodríguez Oliver ante el referido Juzgado por supuestas ilegalidades cometidas por el Agente ejecutivo de Castilleja de la Cuesta, se formó el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en las razones y consideraciones legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juez, sin citar á las partes para la vista ni celebrar ésta, dictó auto de-

clarándose competente, apoyándose en los fundamentos que estimó procedentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que al sustanciar el Juez el incidente de competencia omitió el citar á las partes para la vista, así como la celebración de ésta, contraviendo con ello lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que tal omisión implica un vicio esencial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fran-cisco Silvela*.

(«Gaceta», del día 22).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Siendo imposible llevar á cabo totalmente en el orden económico, por falta de crédito en el presupuesto que rige por Real decreto del Ministerio de Hacienda desde 1.º de Julio próximo pasado, la reorganización de las Escuelas Normales establecida por el de 23 de Septiembre de 1898, y teniendo en cuenta que el Ministro que suscribe está autorizado por el art. 19, caso 7.º, de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 para dedicar á la reforma y atenciones de las Escuelas Normales y de otros establecimientos de enseñanza «los recursos que crea conveniente usar sin perjuicio esencial de los servicios á que están afectos y se comprendan en los capítulos y artículos destinados á Instrucción pública», estima necesario, para pasar de un régimen á otro, dictar una disposición transitoria hasta que las Cortes del Reino, con V. M., resuelvan lo más conveniente para el régimen definitivo de dichas Escuelas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 12 de Octubre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marqués de Pidal*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se concedan por nueva ley de presupuestos los créditos necesarios para implantar por completo la reforma de las Escuelas Normales, establecida, con autorización de la ley de 28 de Junio de 1898, por el Real decreto de 23 de Septiembre del mismo año, el nombramiento del personal docente, administrativo y subalterno de dichas Escuelas se ajustará á las relaciones adjuntas, atendándose á estas obligaciones con los créditos asignados en el cap. 6.º, artículo único, sección 7.ª, estado letra A del Real decreto de 30 de Junio del corriente año.

Art. 2.º El remanente de dicho capítulo existente de los meses transcurridos del actual ejercicio y el que se obtenga en lo sucesivo podrán aplicarse á las obligaciones que determina el art. 91 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y á las que ocasione el aumento de Profesores y Profesoras en propiedad ó provisionales en las Escuelas Normales, á los fines de llevar á cabo en cuanto sea posible la reforma de dichas Escuelas.

Dado en San Sebastián á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon*.

Relaciones á que se refiere el art. 1.º del precedente Real decreto.

Escuela Normal Central de Maestros.

2 Profesores numerarios del curso Normal, á 4.000 pesetas	8.000
2 Idem id. id., á 3.500	7.000
2 Idem de Instituto, con la gratificación de 1.000	2.000
1 Idem de Religión, con la id. de 2.000	2.000
4 Idem especiales con la id. de 1.500 pesetas	5.000
1 Idem supernumerario, Secretario, con id. de 1.000	1.000
1 Idem id. id.	750
1 Oficial de Secretaría	1.500
1 Escribiente	1.250
1 Conserje	1.250
1 Ordenanza	999
1 Portero	1.250

Escuela modelo de párvulos, agregada á la Normal de Maestros.

1 Maestro Regente	3.500
1 Maestra auxiliar especial de párvulos	2.500
2 Idem segundas, á 2.000 pesetas	4.000
1 Idem tercera Profesora de Gimnástica	2.000
1 Profesor de Medicina encargado de la Higiene de la Escuela, con la retribución de	750
1 Idem de Canto, Director del orfeón de la Escuela de Música y Declamación	

1 Portero conserje	1.250
1 Jardinero	1.000
2 Sirvientes mujeres, á 750 pesetas	1.500
1 Mozo	1.000

Escuelas Normales de Maestros en provincias.

1 Profesor numerario de la Escuela Normal superior de Barcelona	3.714
2 Idem id. para las Escuelas Normales de Sevilla y Cádiz, con 3.500 pesetas	7.000
48 Idem id. de Escuela Normal superior, con 3.000	144.000
5 Idem id. de Escuela Normal elemental, con 3.000	15.000
2 Idem id. de Escuela elemental, con 2.625	5.250
4 Idem id. de id., con 2.500	10.000
48 Idem id. de id., con 2.000	96.000
17 Idem de Religión de Escuela Normal superior, con la gratificación de 1.000	17.000
14 Idem idem de Escuelas Normales elementales de Maestros, que desempeñan á la vez el cargo en la de Maestras, con la gratificación de 1.000	14.000
13 Idem id. de las Escuelas Normales elementales de Maestros, con la de 750	9.750
51 Idem especiales, con la id. de 1.000	51.000
17 Idem supernumerarios, Secretarios, con la id. de 750	12.750
17 Idem supernumerarios, con la de 500	8.500
17 Escribientes, con el haber de 999	16.983
17 Conserjes ordenanzas, con el idem de 750	12.750
17 Portereros, con el idem de 650	11.050
27 Portereros conserjes, con el idem de 500	13.500

Escuela Normal Central de Maestras.

1 Profesora del curso normal	5.000
1 Idem numeraria del curso normal	3.500
5 Idem id., á 3.000 pesetas	15.000
1 Profesor de Religión, con la gratificación de	2.000
4 Profesoras especiales, con la idem de 1.250 pesetas	5.000
1 Idem supernumeraria, Secretaria, con la de 750	750
1 Idem id., con la id. de	500
2 Inspectoras Maestras de primera enseñanza afectas al servicio del medio internado á 2.000 pesetas	4.000
1 Oficial de Secretaria	1.250
1 Escribiente	999
1 Conserje	999
1 Ordenanza	750
1 Portera	999
2 Sirvientes, á 750	1.500

Escuela práctica graduada agregada á la Normal Central de Maestras.

1 Maestra regente	3.000
-------------------	-------

4 Maestras auxiliares, á pesetas 1.500	6.000
--	-------

Escuelas Normales de Maestras en provincias.

1 Profesora numeraria de Escuela Normal elemental	2.750
23 Profesoras idem de id. id. superior, con 2.500 pesetas	57.000
2 Idem id. de id. id. elemental, con 2.500	5.000
4 Idem id. de id., con 2.000	8.000
2 Idem id. de id. id., con 1.750	3.500
34 Idem id. de id. id., con 1.500	51.000
13 Profesores de Religión de Escuela Normal superior, con la gratificación de 1.000	13.000
2 Idem id. de Escuelas Normales elementales, con 750	1.500
39 Idem especiales, con la gratificación de 750	29.250
13 Idem supernumerarias, Secretarias, con la de 500	6.500
13 Idem supernumerarias, con la de 300	3.900
13 Escribientes, con el haber de 750	9.750
13 Conserjes ordenanzas, con el de 600	7.800
13 Portereras, con el de 500	6.500
20 Portereras conserjes, con el de 250	5.000

Escuela Normal de Maestras de Baleares.

1 Directora, con el sueldo de	750
2 Profesoras Auxiliares, con la retribución de 495 pesetas	990
1 Profesor de Religión, con la gratificación de	300
1 Profesora especial de Dibujo, con la de	300
1 Idem id. de Música, con la de	300
1 Conserje portera	60

Escuela Normal de Maestras de Huesca.

1 Profesora encargada de la enseñanza de labores	600
1 Idem de lectura y escritura	600
2 Idem Auxiliares, con la retribución de 750 pesetas	1.500
1 Profesor de Religión, con la gratificación de	375
Retribución de la Profesora encargada de la Secretaría	500

Para pago de quinquenio á los Profesores de Escuelas Normales, en virtud del artículo 61 de la ley de Instrucción pública y de las Reales órdenes de 18 de Junio de 1877 y 21 de Julio de 1894 y excepciones

San Sebastián 12 de Octubre de 1899.—Aprobado por S. M.—*Marqués de Pidal*.

(«Gaceta», del día 20.)

Arrendataría de servicios públicos.

Provincia de Córdoba.

Número 3238

IMPUESTOS DE MINAS

RELACION nominal de los contribuyentes por cánon de superficie de minas que se hallan en descubierto con cuatro ó más recibos del indicado impuesto, y á quienes por ignorarse su domicilio y el de sus representantes, se les requiere por medio del presente anuncio, en virtud de lo que dispone el artículo 12 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, para que en el preciso término de quince días hábiles y bajo apercibimiento de caducidad de las respectivas minas, procedan á satisfacer sus descubiertos en el local de esta oficina, calle de Barroso, número 13:

Número del recibo.	Pre supuesto.	TRIMESTRES	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	Per-tenencias.	TÉRMINO DONDE RADICA	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Importe de los		TOTAL débito Ptas. Cts.
								recibos.	recargos.	
29	1898-99	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Los Dos Amigos	Plomo	12	Villaviciosa	D. Francisco Durillo Chico	218 40	27 25	245 65
757	1899-900	1.º	Idem	Idem	>	Idem	El mismo	46 80	5 87	52 67
14	1898-99	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	San Pedro	Carbón	100	Córdoba	D. Pedro Serra	728	88 41	816 41
247	1899-900	1.º	Idem	Idem	>	Idem	El mismo	156	18 97	174 97
12	1898-99	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Abderramán	Hierro	14	Idem	D. Ramón Romasanta Pérez	101 92	13 27	115 19
239	1899-900	1.º	Idem	Idem	>	Idem	El mismo	21 84	2 87	24 71
6	1898-99	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Isabel	Plomo	12	Idem	D. Justo González Molada	218 40	27 25	245 65
233	1899-900	1.º	Idem	Idem	>	Idem	El mismo	46 80	5 87	52 67
770	1898-99	2.º, 3.º y 4.º	Los Tres Politraques	Hierro	20	Villaviciosa	D. Bernardino Franco Alonso	109 20	13 88	123 08
767	1899-900	1.º	Idem	Idem	>	Idem	El mismo	31 20	3 99	35 19
774	1898-99	2.º, 3.º y 4.º	La Alegria	Carbón	18	Obejo	D. Julián Recuero Mateos	98 28	12 48	110 76
771	1899-900	1.º	Idem	Idem	>	Idem	El mismo	28 08	3 62	31 70
799	1898-99	2.º, 3.º y 4.º	Santa Tecla	Hierro	12	Córdoba	D. Francisco Villar Garcia	65 52	8 63	74 15
785	1899-900	1.º	Idem	Idem	>	Idem	El mismo	18 72	2 50	21 22
								1839 16	234 86	2124 02

Córdoba 19 de Octubre de 1899.—El Administrador de la Arrendataría de servicios públicos, Baltasar Llamas.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 3230

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin duda por haber sufrido extravío, el edicto de esta Alcaldía, fecha 15 de Septiembre próximo anterior, haciendo saber que la cobranza de las cédulas personales de esta villa, estaba abierta al público desde aquella fecha hasta igual día del mes de Diciembre próximo inmediato, en que espira el plazo de tres meses que señala el reglamento del ramo para la recaudación voluntaria de dicho impuesto, se publica de nuevo el presente para llenar el precepto reglamentario; haciéndose saber á los contribuyentes interesados que podrán obtener sus cédulas sin recargo hasta el día 15 de Diciembre inmediato, en el domicilio del recaudador nombrado por el Ayuntamiento don Salvador Castro Luque, calle Nueva, número 4, todos los días hábiles desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Montemayor á 17 de Octubre de 1899.—Pedro Higuera.

MONTILLA

Núm. 3242

Terminado el proyecto de repartimiento para distribuir el cupo asignado en el encabezamiento de consumos de esta ciudad á la especie aceites de todas clases, entre todos los que en el término municipal cosechen, fabriquen, trafiquen ó especulen en dicho artículo, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayun-

tamiento por un plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho.

Montilla 20 de Octubre de 1899.—Manuel Baena.—Por mandado de su señoría: El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

MONTORO

Núm. 3248

Por virtud de autorización del Ilus-

trísimo señor Gobernador civil de la provincia, concedo permiso á don Pedro Medina Pedrajas, de estos vecinos, para que desde el día 1.º al 20 de Noviembre próximo venidero, deposite preparados de extrignina en la dehesa de su propiedad titulada «La Onza», de este término, para extinguir animales dañinos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 42 de la vigente ley de caza.

Montoro 21 de Octubre de 1899.—Fernando Cañete.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3245

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á los cuatro individuos cuyas señas al final se expresarán, que en la tarde del primero del corriente mes, penetraron en la casa de la finca de Vacas, próxima á la aldea de Trassierra, robando el metálico y efectos que también se reseñarán, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca de dichos individuos y de lo sustraído, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de los individuos

Uno como de cuarenta años, alto, grueso, moreno, con bigote; viste pantalón de pana negro, blusa azul, sombrero hongo negro y botas finas color avellana.

Otro como de veintiseis á veintiocho años, de mediana estatura, regordete, pelo rubio; viste pantalón y blusa claros y sombrero hongo blanco.

Otro como de veinticuatro años, delgado, mal color; viste pantalón y blusa claros y botas blancas.

Otro como de unos quince á dieciocho años, moreno, delgado; viste

Estadística

Sanidad

Núm. 3249

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 17 de Octubre.				
Santiago	Hembra	>	18 meses	Meningitis cerebral.
San Pedro	Idem	Viuda	76 años	Eclorosis cerebral.
San Lorenzo	Varón	>	4 meses	Viruela.
Santa Marina	Hembra	>	2 años	Gastroenteritis.
Catedral	Idem	>	5 meses	Enteritis.
Idem	Idem	Viuda	75 años	Derrame cerebral.
Idem	Varón	>	20 días	Atrepsia.
Idem	Idem	>	2 meses	Idem.
Día 18 de Octubre.				
Catedral	Varón	>	2 años	Viruela confluyente.
Idem	Hembra	>	2 meses	Atrepsia.
Idem	Idem	Casada	24 años	Accidente.
Santiago	Idem	>	4	Enterocolitis.
San Lorenzo	Idem	>	9 meses	Atrepsia.

Córdoba 18 de Octubre de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: Por el Alcalde, Larriva.

pantalón y blusa oscura, sombrero hongo en mediano uso y botas blancas.

Señas de los efectos

Tres escopetas, dos de ellas con las armas por fuera, antiguas.
Otra de fuego central.
Un reloj de plata.
Cuatro jamones.
Dos duros en plata y 50 céntimos en calderilla.

Núm. 3246

Don Juan Fernández Quiroga, Comandante de infantería y Juez instructor de causas de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, Juan Carvajal Miñano, hijo de Francisco y de Juana, natural de Ubeda, provincia de Jaen y vecindado en Cádiz, de veinte años de edad, de oficio camarero, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz aguileña, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, con una cicatriz en la ceja izquierda, á quien de orden superior estoy sumariando por connivencia en la fuga de presos.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención del mencionado regimiento de la Reina, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia del cuartel de la Victoria, de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Cádiz.

Córdoba 21 de Octubre de 1899.—
Juan F. Quiroga.

B A E N A

Núm. 3247

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial, practiquen eficaces y activas diligencias para la busca de las seis caballerías que á continuación se reseñan, las cuales han sido robadas al vecino de esta villa Diego Porcuna, la noche del once al doce del actual en el cortijo que él mismo labra llamado «El Puente», de este término, y caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado, con las personas que las conduzcan, si no justifican su adquisición legítima.

Dado en Baena á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Nicolás Company.—El actuario, J. Santano.

Señas de las caballerías

Un mulo rojo de diez años, con la marca, hierro D. P. en la cadera izquierda.

Otro mulo negro, de ocho años, con la marca, con igual hierro que el anterior.

Otro mulo de cinco años, con igual hierro, pelo y alzada que el anterior.

Otro mulo con igual hierro, pelo piel de rata claro, cuatro años y menos de la marca.

Una mula pelo rojo, de diez años, con igual hierro que las anteriores y menos de la marca.

Y otra mula de cinco años, pelo piel de rata, con la marca y con el mismo hierro.

2.º CUERPO DE EJÉRCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 3248

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes de Noviembre en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este hospital el día 30 del corriente á las once de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª idem idem de idem.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes cla-

ses, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias estrañas que lo impurifiquen.

Velas de esperma.

Leña seca de encina ó de olivo.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sugetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúa el Estado.

Córdoba 20 de Octubre de 1899.—
El Administrador, Rodrigo Roldán.—
V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de

20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

NÓMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS
de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.